



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-1051-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción del nombre comercial**

**“ASOCIACION CIVIL ALIMENTOS SOLIDARIOS”**

**CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2011-8179)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO N° 883-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas, treinta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil doce.***

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Norman Coto Kikut**, mayor, soltero, abogado, vecino de San Jose, con cédula de identidad uno quinientos ochenta y dos doscientos setenta y cinco, en su condición de apoderado general de la empresa **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y tres minutos, treinta y seis segundos del siete de noviembre de dos mil once.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante solicitud presentada el veinticuatro de agosto de dos mil once, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Norman Coto Kikut**, en su condición de apoderado general de la empresa **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS**, formuló la solicitud de inscripción del nombre comercial **“ASOCIACIÓN CIVIL ALIMENTOS SOLIDARIOS”**, para proteger y distinguir *“un establecimiento comercial sin*



*finés de lucro, donde se comercializarán productos a un porcentaje muy bajo de su precio de venta para llegar a las clases más necesitadas del país”.*

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas, cuarenta y tres minutos, treinta y seis segundos del siete de noviembre de dos mil once, resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado **Norman Coto Kikut**, en la representación dicha, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil once, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución emitida y en vista de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Mora Cordero; y,**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve este asunto no encuentra este Tribunal hechos con tal carácter que resulten relevantes para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LA APELANTE.** En el caso que nos ocupa, el Registro de la Propiedad Industrial determinó



denegar la solicitud de inscripción del nombre comercial “**ASOCIACIÓN CIVIL ALIMENTOS SOLIDARIOS**” con fundamento en los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en concordancia con el artículo 41 de su Reglamento por considerar que el signo propuesto analizado en su integridad, evidencia que el signo adolece de distintividad, por encontrarse compuesto por términos de uso común, y que genera engaño toda vez que el signo utiliza en su parte denominativa el término asociación civil, y el oferente es una sociedad anónima, es mercantil y persigue un fin de lucro creando confusión el consumidor.

El recurrente, señala en su escrito de interposición del recurso que analizado el signo que su representada pretende inscribir, en su conjunto es suficientemente distintiva, ya que el signo solicitado apreciado en su totalidad está unido por vocablos que unidos forman un signo distintivo y que el hecho de que el nombre comercial sea **ASOCIACIÓN CIVIL DE ALIMENTOS SOLIDARIOS** y su inscripción la está solicitando Corporación de Supermercados Unidos S.A, no es motivo de engaño al consumidor, y que en aras de evitar confusiones solicita limitar la descripción a proteger *“un establecimiento sin fines de lucro, donde se comercializarán productos a un porcentaje muy bajo de su precio de venta para llegar a las clases más necesitadas del país, a saber alimentos.*

**TERCERO. SOBRE LOS NOMBRES COMERCIALES.** El nombre comercial es aquel signo que identifica y distingue a una empresa o un establecimiento comercial de otros, con el objeto de que sean reconocidos por el público dentro del mercado, tal y como lo informa el artículo 2° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que lo define como: *“Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado”*, de lo que se infiere que el nombre comercial es aquel con el cual la empresa trata de ser conocida individualmente por los compradores, a efecto de captar su adhesión, buscando con ello mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida sobre sus rivales.



Por otra parte, los artículos 68 de la citada Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 41 del Reglamento a esa misma Ley, que es Decreto Ejecutivo No. 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 65 del 4 de abril de 2002, establecen expresamente que, en tratándose del régimen aplicable a las solicitudes de registro de los nombres comerciales, su modificación y anulación, éstas se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas. Así las cosas, de conformidad con lo que al efecto señalan los numerales 14 de la citada Ley y el 20 de su Reglamento, las solicitudes de registro de un nombre comercial deben necesariamente ser examinadas a fondo, a efecto de que el registrador del Registro de la Propiedad Industrial, pueda determinar que no existen impedimentos que motiven la negativa de la inscripción solicitada; es decir, que como resultado de esta calificación, se dé la certeza de que el nombre comercial, cuya inscripción se solicita, no es engañoso o contrario a las buenas costumbres, con el fin de que su inscripción no produzca confusión al consumidor y que a la vez, impida que su registración sea dañina para los competidores y el comercio en general. De ahí que, de adolecer el nombre comercial solicitado, de prohibiciones absolutas, debe denegarse la inscripción pedida, tal y como lo informa el artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que a la letra señala: *“Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa”*.

**CUARTO. SOBRE EL NOMBRE COMERCIAL SOLICITADO.** En el presente asunto, la empresa **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS**, solicita al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial **“ASOCIACIÓN CIVIL ALIMENTOS SOLIDARIOS”**, para proteger un establecimiento comercial sin fines de



lucro, donde se comercializarán productos a un porcentaje muy bajo de su precio de venta para llegar a las clases más necesitadas del país, la cual fue denegada con fundamento en los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 41 de su Reglamento, en virtud de que el término “**ASOCIACIÓN CIVIL ALIMENTOS SOLIDARIOS**” resulta de uso común en nuestro medio, y adolece de la distintividad requerida. Avala este Tribunal la resolución del Registro a quo, nótese que el término **ASOCIACIÓN** es un término que hace alusión a una entidad sin fines de lucro, lo cual evidentemente hace incurrir en confusión al consumidor, ya que en la realidad se trata de una Sociedad Anónima la cual tiene como fin primordial el lucro, dado que el nombre comercial solicitado **ASOCIACIÓN CIVIL ALIMENTOS SOLIDARIOS** frente a una sociedad que lucra y pretende distribuir más allá de alimentos comestibles, provoca un riesgo de confusión para el consumidor.

Dado todo lo anterior, no resultan de recibo en esta instancia los agravios esbozados por el apelante, en primer lugar porque el signo solicitado, no es susceptible de apropiación registral por ser una marca que adolece de distintividad y susceptible de causar engaño, ya que utiliza el término **ASOCIACION**, cuando en realidad es una sociedad anónima las cuales tienen fines de lucro, generando de esta forma confusión en la identidad y el titular es una Sociedad Anónima, generando confusión en el público consumidor. Además contiene el denominativo **ALIMENTOS** y al indicar el solicitante que en el giro se trata de comercialización hasta “*aparatos, línea blanca, electrónicos, ropa, utensilios para el hogar*”, los cuales no son alimentos provoca un engaño al consumidor, no obstante en sus agravios señala el apelante que limita los productos a saber “*alimentos*”, sin embargo considera este Tribunal que aún limitando los productos el signo solicitado carece de la distintividad necesaria para su inscripción.

Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el nombre comercial propuesto “**ASOCIACIÓN CIVIL ALIMENTOS SOLIDARIOS**”, no puede ser inscrito, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de apelación presentado por el



Licenciado **Norman Coto Kikut**, en su condición de apoderado general de la empresa **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS**.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Norman Coto Kikut** en su condición de apoderado general de la empresa **CORPORACION DE SUPERMERCADOS UNIDOS**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y tres minutos, treinta y seis segundos del siete de noviembre de dos mil once, la cual en este acto se confirma, denegando la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Luis Gustavo Álvarez Ramírez*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---